

PUNTOS	X	Y
18'	274906.09	4190745.72
19'	274868.29	4190715.76
20'	274834.92	4190692.76
21'	274818.53	4190685.08
22'	274795.11	4190676.46
23'	274758.43	4190664.14
24'	274723.55	4190656.13
25'	274703.80	4190632.07
25'A	274694.69	4190626.28
26'	274616.65	4190582.82
27'	274547.14	4190587.21
28'	274471.96	4190595.25
29'	274325.45	4190609.43
30'	274176.52	4190629.45
31'	274114.69	4190646.03
32'	274000.49	4190696.05
33'	273803.61	4190786.93
34'	273751.12	4190814.30
35'	273701.11	4190847.54
36'	273667.17	4190878.98
37'	273622.41	4190908.44
38'	273608.18	4190916.89
39'	273331.57	4190986.24
40'	273254.57	4191009.01
41'	273163.09	4191026.15
42'	272651.70	4191112.69
43'	272597.61	4191121.33
44'	272523.67	4191143.04
45'	272464.32	4191150.44
46'	272403.89	4191129.18
47'	272143.86	4190924.33
48'	272052.12	4190866.26
49'	271891.30	4190782.84
50'	271804.68	4190741.08
51'	271721.31	4190709.28
52'	271685.40	4190700.41
53'	271596.78	4190683.84
54'	271534.17	4190683.57
55'	271449.68	4190707.23
56'	271401.57	4190699.71
57'	271370.02	4190690.78
58'	271199.13	4190654.32
59'	271003.96	4190580.90

Descansadero "Los Porrejones"

PUNTOS	X	Y
18C	274698.05	4190810.91

PUNTOS	X	Y
18A	274876.89	4190816.67
18B	274882.65	4190637.82
25'	274703.80	4190632.07

RESOLUCION de 20 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada de Marihernández, Maricuerda y Tabajete, tramo 3.º, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz) (VP 163/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada de Marihernández, Maricuerda y Tabajete», en su tramo 3.º, que discurre desde su encuentro con la Cañada de Mirabundo y Pozuela hasta su finalización en la Cañada Real Ancha de Janina, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada de Marihernández, Maricuerda y Tabajete», en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 13 de abril de 1999, se acordó el inicio del deslinde del tramo 3.º de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 16 de diciembre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 266, de 17 de noviembre de 1999.

En dicho acto don José Joaquín Muñoz Alarcón, en nombre y representación de Joaquíagri, S.L., y don Francisco Puerto Tejero, sostienen que no ocupa terrenos de la vía pecuaria puesto que la linde de sus fincas es el límite de la vía pecuaria.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 220, de fecha 21 de septiembre de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se han presentado alegaciones por parte de don Felipe A. De Lama Santos, en nombre y representación de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe, y don Javier de Soto López-Doriga, en nombre y representación de Zarpa, S.A.

El representante de Renfe manifiesta que se tenga en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial respecto a la delimitación de los terrenos inmediatos al ferrocarril y la limitación de los usos en los mismos, concretamente en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de la Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento aprobado por R.D. 1211/90, de 28 de septiembre.

Por su parte, el representante de Zarpa, S.A., sostiene su disconformidad con la proposición de deslinde dado que «La Cañada en cuestión, en su tercer tramo, nunca tuvo históricamente, entre la carretera de Trebujena y la Cañada Ancha

de Albadalejo o de Janina, un trazado concreto, como se deduce del Plano a escala 1:25.000 del Archivo Histórico Nacional. Hoja 1 A de la provincia de Cádiz de 20 de febrero de 1874. Que en dicho Plano, al llegar la Cañada de Tabajete a la Marisma del mismo nombre, desaparece como tal vía pecuaria», así mismo, sostiene «que el canal de saneamiento de las Marismas de Tabajete y Las Mesas, que discurre hacia el río Guadalquivir, efectuado en su día por Instituto de Colonización, no se replanteó sobre ninguna vía pecuaria existente». Por último, solicita la modificación de trazado de la vía pecuaria para el supuesto de que sus alegaciones no sean estimadas.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada de Marihernández, Maricuerda y Tabajete» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la proposición de deslinde, cabe señalar:

En primer lugar, respecto a las alegaciones articuladas por el representante de Renfe, manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria, de conformidad con lo establecido en el procedimiento de clasificación, por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

En segundo lugar, con referencia a la disconformidad alegada por el representante de Zarpa, S.A., manifestar que las mismas resultan improcedentes en el presente procedimiento dado que lo que se cuestiona no es su objeto, sino el acto firme y consentido de la clasificación en el que se determinó la existencia y categoría de la vía pecuaria.

Por otra parte, la modificación del trazado propuesta no cabe abordarla en el presente procedimiento, por no ser el cauce adecuado para ello, dado la naturaleza y objeto del mismo.

En último lugar, respecto a las alegaciones articuladas en la fase de apeo, relativas a la disconformidad con el trazado propuesto, dado que los afectados afirman no haber intrusado terrenos de la cañada, estando las lindes de sus fincas inalteradas desde hace años, sostener que el deslinde se ha ajustado

al acto de clasificación de la vía pecuaria. Junto a ello, manifestar que los asientos del Registro de la Propiedad no garantizan que la finca en cuestión tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones, dado que la fe pública registral no comprende los datos físicos.

A este respecto dispone el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, en su apartado 3.º, que: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 9 de marzo de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 18 de septiembre de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada de Marihernández, Maricuerda y Tabajete», en su tramo 3.º, que discurre desde su encuentro con la Cañada de Mirabundo y Pozuela hasta su finalización en la Cañada Real Ancha de Janina, con una longitud de 4.814,14 metros, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica en el término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura legal de 53,20 m y una longitud deslindada de 4.814,14 m, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Marihernández, Maricuerda y Tabajete», tramo 3.º, que linda al Norte con tierras de labor de la finca de Tabajete propiedad de la Sociedad Mercantil Joquiagri, S.L., con canal de desagüe de esta misma finca y con la carretera provincial CA-P-6010 Jerez-Lebrija, con tierras de labor de finca Mesas de Asta, propiedad de la Sociedad mercantil Zarpa, S.A., y con la vía pecuaria denominada Cañada Real Ancha o de Janina; al Sur con tierras de labor de la finca Tabajete, propiedad de la Sociedad mercantil Joquiagri, S.L., con parcela de labor de don Leonardo Cancela Rodríguez, con parcela de labor de titularidad desconocida, con tierras de don Diego Puerto Vecino, con tierras de labor de don Manuel Soto Díez y Hermanos, con la carretera provincial CA-P-6010 Jerez-Lebrija, con tierras de labor de la finca Romanitos, propiedad de don Manuel Soto Díez y Hnos. y con tierras de labor de la finca Mesas de Asta propiedad de Zarpa, S.A., y al Oeste con tierras de labor de la finca Tabajete propiedad de la Sociedad Mercantil Joquiagri, S.A., y con tierras de labor de la finca Mesas de Asta propiedad de la Sociedad Mercantil Zarpa, S.A.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 20 de noviembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	X	Y
1I	750695,3017	4071632,0988
2I	750994,1183	4071609,2968
2I	751090,5277	4071545,2778
4I	751239,4056	4071380,8123
5I	751243,5720	4071378,3165
6I	751247,3217	4071377,6925
7I	751438,2798	4071366,8775
8I	751449,1123	4071369,9972
9I	751452,8620	4071379,7724
10I	751450,3622	4071634,7899
11I	751495,2732	4071740,0036
12I	751649,7554	4071836,0455
13I	751657,4631	4071841,6610
14I	751661,8378	4071848,7323
15I	751688,1676	4071916,8224
16I	751691,0840	4071928,0534
17I	751690,0425	4071940,3243
17AI	751676,0852	4072011,7832
18I	751724,2061	4072158,2994
19I	751747,2609	4072218,8086
20I	751783,6363	4072273,4607
21I	751840,8867	4072331,9998
22I	751851,6456	4072345,5546
23I	751856,0004	4072360,2083
24I	751866,6289	4072408,8489
25I	751868,4220	4072431,6108
26I	751854,8453	4072453,0940
27I	751798,9260	4072527,8465
28I	751791,7533	4072553,8039
29I	751792,7780	4072574,0083
30I	751793,5465	4072660,3456
31I	751803,2808	4072683,8747
32I	751820,7000	4072705,5602
33I	751898,6746	4072767,4240
34I	752208,0068	4072941,9928
35I	752674,3799	4073168,8168
36I	752678,6818	4073173,5413
37I	752678,1082	4073179,1248

PUNTO	X	Y
38I	752663,7685	4073207,2421
39I	752662,1911	4073234,1275
40I	752680,1158	4073256,8045
41I	752747,2374	4073292,5946
42I	752920,0828	4073550,2551
43I	753115,6728	4073850,2559
44I	753243,7221	4074047,4126
45I	753438,5717	4074339,5469
46I	753473,7713	4074391,3056
1D	750713,3924	4071576,2917
2D	751053,9847	4071505,3336
2D	750976,5422	4071557,3598
4D	751198,1965	4071343,9656
5D	751220,3084	4071329,7932
6D	751246,2420	4071324,3423
7D	751469,2078	4071312,3503
8D	751495,4144	4071321,3443
9D	751507,5062	4071345,8734
10D	751504,2303	4071622,1418
11D	751537,8076	4071702,5398
12D	751685,8948	4071794,6273
13D	751702,2740	4071810,4349
14D	751710,4635	4071824,8798
15D	751742,8098	4071911,6542
16D	751745,5397	4071926,6442
17AD	751731,3444	4072006,4971
17D	751744,1748	4071941,3617
18D	751776,0138	4072146,6329
19D	751796,4289	4072197,1031
20D	751825,1072	4072239,8086
21D	751881,4919	4072296,8756
22D	751892,9578	4072309,0079
23D	751901,2211	4072323,0813
24D	751918,7198	4072396,3068
25D	751922,1223	4072441,4389
26D	751902,1932	4072478,1716
27D	751849,2111	4072549,2160
28D	751842,8922	4072562,3189
29D	751841,4340	4072574,9364
30D	751848,7251	4072637,9709
31D	751856,0162	4072657,3825
32D	751871,0845	4072673,3971
33D	751934,2741	4072722,5554
34D	752238,5747	4072895,1219
35D	752731,3397	4073137,0036
36D	752745,8645	4073158,0057
37D	752741,6073	4073184,7583
38D	752729,8371	4073206,6589
39D	752728,5850	4073215,9098
40D	752737,0995	4073223,4105

PUNTO	X	Y
41D	752789,6896	4073256,0869
42D	752958,8708	4073511,7773
43D	753158,4052	4073817,8191
44D	753290,1689	4074022,0623
45D	753501,2743	4074331,7054
46D	753534,2517	4074380,2889

RESOLUCION de 22 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 948/01, interpuesto por el Ayuntamiento de Villaharta, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. Uno de Córdoba.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Córdoba, se ha interpuesto por el Ayuntamiento de Villaharta recurso contencioso-administrativo núm. 948/01 contra Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 23.17.01, desestimatoria del recurso de Alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 25 de octubre de 2001, recaída en el Expediente Sancionador núm. RSU-7/2000, instruido por infracción administrativa a la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso administrativo núm. 948/01.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 22 de noviembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 28 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 241/01, interpuesto por don José Quiñones García, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jerez de la Frontera.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jerez de la Frontera, se ha interpuesto por don José Quiñones García recurso núm. 241/01 contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 21.3.2001, recaída en expediente sancionador C-1204/2000, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 241/01.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 28 de noviembre de 2001. El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

CORRECCION de errores a la Resolución de 10 de julio de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Valverde del Camino, en la provincia de Huelva (VP 356/01). (BOJA núm. 91, de 9.8.2001).

Detectado un error en la Resolución de 10 de julio de 2001, por la que se aprueba la clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Valverde del Camino, en la provincia de Huelva, y en virtud del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida, pasamos a la siguiente corrección:

1. En el Anexo II, en la ficha de características de la Vía Pecuaria denominada Vereda de la Pasada de la Cañas, donde dice: «USO ACTUAL. La primera mitad de su recorrido alterna tramos en los que se conserva un camino con otros en los que va por arroyos o terrenos cultivados. A partir de los 11.000 m y casi hasta el final, atraviesa un inmenso eucaliptal por una pista forestal que coincide con la división de los términos de Valverde del Camino y Zalamea la Real».

Debe decir: «USO ACTUAL. La primera mitad de su recorrido alterna tramos en los que se conserva un camino con otros en los que va por arroyos o terrenos cultivados. A partir de los 11.000 m y casi hasta el final, atraviesa un inmenso eucaliptal por una pista forestal».

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla a 14 de noviembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

CORRECCION de errores a la Resolución de 19 de junio de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Calañas, en la provincia de Huelva (VP 276/01) (BOJA núm. 87, de 31.7.2001).

Detectado un error en la Resolución de 19 de junio de 2001, por la que se aprueba la clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Calañas, en la provincia de Huelva, y en virtud del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23, de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida, pasamos a la siguiente corrección:

En el Anexo II, en la ficha de características de la Vía Pecuaria denominada «Vereda de Zalamea a Villanueva de las Cruces» ha de incluirse el siguiente texto «La vía pecuaria de Calañas, en el término municipal de Zalamea, según su